

EXAMEN PARA EL CARGO DE JUEZ DE JUZGADO DE FAMILIA

CASO 1. AUTORIZACION PARA SUSPENDER SOPORTE VITAL Y TRATAMIENTOS

I. Antecedentes fácticos.

ANA Y MARIA LOPEZ, en su carácter de hermanas y curadoras de Miguel LOPEZ se presentan en el expediente de "Declaración de Insania de Miguel López" y solicitan que se le ordene al CEMIC que proceda a suspender los soportes vitales suministrados a MIGUEL LOPEZ. que lo mantienen con vida en forma artificial: tanto los tratamientos terapéuticos que se le proveen ante sus complicaciones de salud como la alimentación e hidratación enteral.

Sostienen la competencia del Tribunal en razón que en este juzgado han sido designadas curadoras de Miguel y este tribunal quien ha realizado el control y seguimiento de sus actuaciones y quien ha dictado las diferentes autorizaciones que han requerido en su gestión.

Explican que Miguel López se encuentra en estado vegetativo permanente desde hace casi veinte años y, según los informes médicos, no tiene posibilidad de recuperación neurológica.

Aclaran que como consecuencia de un accidente automovilístico ocurrido el 23 de octubre de 1999 Miguel sufrió un traumatismo encéfalo craneano severo, politraumatismos graves y epilepsia post-traumática. En 2000, luego de diversas intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos, se le diagnosticó estado

vegetativo persistente.

Los primeros nueve años Miguel fue cuidado por sus hermanas Ana y María en su casa, con ayuda de toda la familia, quienes hicieron diversos esfuerzos por encontrar alguna cura o mejoría a su judicial de incapacidad.

En el año 2006 se inició el proceso de Insania de Miguel López y en el año 2007 Ana y María López fueron designadas como sus curadoras, para actuar en forma conjunta o alternativa.

En el año 2009 Miguel fue internado en una institución de salud – CEMIC donde permanece hasta la actualidad. Allí, es alimentado e hidratado en forma artificial -enteral por yeyunostomía-, y se le proveen cuidados terapéuticos propios del estado vegetativo -rehabilitación, fisioterapia y farmacoterapia-. Su estado de salud es relativamente estable, aunque padece complicaciones en forma reiterada -esofagitis por reflujo, hemorragia digestiva alta, neumonías broncoaspirativas- que demandan tratamientos específicos, los cuales deben ser provistos por centros de salud de mayor complejidad.

Ana y María López acreditan que desde 1999 no hubo progresos en la salud de Miguel., que continúa sin mostrar signos de conciencia de sí mismo o del mundo exterior, lo que caracteriza al estado vegetativo. La pericia realizada por el Cuerpo Médico Forense informa que, de acuerdo con los estudios de resonancia nuclear magnética, el daño cerebral de Miguel es irreversible.

En este escenario, Ana y María López en representación de Miguel, solicitaron a los médicos y al instituto de la salud el retiro, cese y abstención de todas las medidas de soporte vital que lo mantienen con vida en forma artificial: tanto los tratamientos terapéuticos que se le proveen ante sus

complicaciones de salud como la alimentación e hidratación enteral.

Ante su negativa, las curadoras inician la presente petición judicial.

Las curadoras invocan las leyes 26.529 y 26742 que respetan el derecho del paciente aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de voluntad. Mencionan también lo dispuesto por el CCyCN.

Entienden que las normas establecen la posibilidad de que, ante la incapacidad del paciente para prestar el consentimiento informado a causa de su estado físico o psíquico, éste puede ser prestado por sus representantes y por las personas mencionadas en el artículo 21 de la Ley de Trasplantes de Órganos y Materiales Anatómicos (ley 24.193).

Señalan que el paciente tiene derecho a morir con dignidad. Ofrecen como prueba las partidas de nacimiento y casamiento de sus padres don las que acreditan que son hermanas del Sr Miguel López, partida de defunción de sus padres y acta de declaratoria de herederas con las que prueban que Miguel López es soltero y huérfano. Acta realizada por escribano público para acreditar la negativa del Cemic a suspender los tratamientos. Certificado médico en el que consta que los tratamientos realizados no lograrán la mejoría del paciente. Solicitan la realización de una pericia por el Cuerpo Médico Forense.

2. El tribunal decide dar a la petición el carácter de Juicio Sumarísimo, designar a Julián Peña como curador ad- litem de MiguelLópez. Correr traslado de la acción intentada al Cemic, dar vista al defensor de Incapaces, y pedir dictámenes al Comité de Bioética de la Sociedad Argentina de Terapia Intensiva y el Comité

de Bioética del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante del Ministerio de Salud de la Nación (en adelante "INCUCAI").3. Corrido traslado al Centro de Lucha Contra el Cáncer este se opone al retiro del soporte vital solicitado señalando que las normas citadas no pueden ser aplicadas retroactivamente y que hacerlo sería apartarse de las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales que consagran el derecho a la vida y a la integridad física, psíquica y moral.

En primer término, argumenta que se debe valorar al decidir que el paciente no padece una enfermedad terminal, sino que se encuentra en estado vegetativo permanente, y tiene un estado de salud estable.

Considera que hacer lugar al pedido sería provocar una eutanasia mediante la supresión de la hidratación y la alimentación, pese a que no enfrenta una situación de muerte inminente.

En segundo término, aduce que la ley 26.529, modificada por la ley 26.742, es inaplicable al caso en tanto exige que el paciente se encuentre en estado terminal para autorizar el retiro de la hidratación y la alimentación. Sostiene que para autorizar la supresión de la hidratación y la alimentación la norma demanda que éstas no satisfagan su finalidad específica, esto es, hidratar y alimentar al paciente. Manifiesta que una interpretación diversa autorizaría prácticas eutanásicas, que se encuentran prohibidas. Enfatiza que en este caso el retiro petitionado habilitaría una muerte por deshidratación e inanición, que dista de un final en paz.

Reconocen que los presentantes son hermanas y curadores de Miguel López y adhieren a la realización de una pericia por el Cuerpo Médico Forense, en forma

excepcional atento al carácter de la acción.

4. El curador ad litem, Julián Peña se opone al progreso de la acción porque atenta contra el derecho a la vida y porque el paciente no ha expresado su voluntad. Y por ser el pedido de suspensión de tratamiento un derecho personalísimo, no puede ser ejercido por los curadores.

5. Por su parte, el representante del Ministerio Público de Incapaces se opone a que prospere la acción alega que ni la ley 26.529, modificada por la ley 26.742, ni el CCyC pueden ser aplicados retroactivamente.

Destaca que el paciente no se encuentra en una situación terminal y que sólo necesita para vivir hidratación y alimentación, sin requerir algún mecanismo artificial respiratorio o de otra índole. Agrega que la hidratación y la alimentación no configuran en este caso procedimientos extraordinarios o desproporcionados, sino necesidades básicas de todo ser viviente.

A su vez, enfatiza que el paciente no expresó su voluntad respecto al retiro del soporte vital, lo que debe guiar el análisis de las garantías constitucionales en juego. Aduce que morir con dignidad es un derecho inherente a la persona y que, como tal, sólo puede ser ejercido por su titular.

6. En el marco de las actuaciones, diversos comités de bioética apoyaron la decisión de la familia de Miguel López. De solicitar, en su representación, la supresión de las medidas de soporte vital, teniendo en cuenta su estado de salud y la imposibilidad de mejoría o reversión del cuadro.

En este sentido, el Comité de Bioética de la Sociedad Argentina de Terapia Intensiva expresó que "[r]espalda la determinación de la familia quien expresa la voluntad de MIGUEL LOPEZ respetando su autonomía como principio bioético y

ejerciendo el derecho que su hermana ha expresado como curadora legal del mismo, de interrumpir todo tipo de tratamiento que prolongue la vida de MIGUEL LOPEZ utilizando métodos artificiales y de soporte vital que impiden la progresión de su inevitable muerte" (fs. 383, en el original se utiliza el nombre completo del paciente). Agregó que el caso de MIGUEL LOPEZ. Se encuentra expresamente previsto en el punto 8.2 de las "Pautas y recomendaciones para la abstención y/o retiro de los métodos de soporte vital en el paciente crítico" elaboradas por ese comité de bioética.

Ese organismo explicó que "[e]l suministro de alimentación enteral o hidratación son medidas que conducen a preservar el metabolismo energético celular por lo que en los casos de EVP [estado vegetativo permanente], pacientes en los cuales no hay sensaciones de hambre y sed, son consideradas (Hasting Center) como meras medidas de soporte vital" (fs. 383). Además, puntualizó que "debe ser respetada la voluntad, expresada por escrito, del cese de todas medidas activas tales como el rechazo de tratamiento antibiótico frente a las complicaciones infecciosas sufridas por MIGUEL LOPEZ, ya que esta práctica es considerada fútil en relación al objetivo biológico porque el resultado terapéutico de la misma solo podrá generar la mantención del estado de inconsciencia irreversible que sufre el paciente".

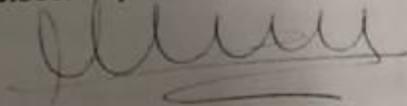
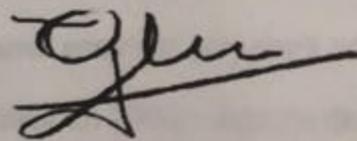
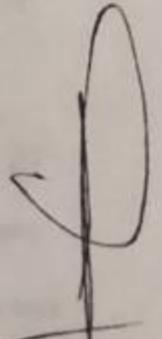
Finalmente, el Comité de Bioética del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante del Ministerio de Salud de la Nación (en adelante "INCUCAI") opinó en igual sentido y concluyó que "no se trata de ponerle fin a la vida de MIGUEL LOPEZ. Sólo se trata de legitimar moralmente el permitir que la muerte acontezca sin interferencia tecnológica, que en este

caso se interpone como obstáculo empecinado en claro perjuicio de la dignidad humana" (Precisó que "la administración de agua y nutrientes por gastrostomía, en un EVP [estado vegetativo permanente] es un ejemplo paradigmático de futilidad terapéutica y que la hidratación y la nutrición es un tratamiento ordinario proporcionado para cualquier circunstancia médica que no sea absolutamente irreversible, como en este caso, donde se transforma en extraordinario y desproporcionado. La desproporcionalidad se evidencia en el empecinamiento de sostener con vida sólo a un cuerpo, aún a costa de la persona moral competente que fue Miguel.

7. Los informes producidos por el Cuerpo Médico Forense destacan que el paciente sufre un evidente trastorno de conciencia grave y que los resultados del examen efectuado, son prácticamente idénticos a los arrojados por el estudio neurológico realizado en el año 2006.

Agregan que el paciente no habla, no muestra respuestas gestuales o verbales simples (sí/no), risa, sonrisa o llanto. No vocaliza ni gesticula ante estímulos verbales. Tampoco muestra respuestas ante estímulos visuales. Informan que, de acuerdo con los estudios de resonancia nuclear magnética, el daño cerebral de Miguel es irreversible.

II. Con estos elementos Ud. debe dictar sentencia. Sin regular honorarios ni establecer imposición de costas.

JOSE F. ELORZA
SECRETARIO

Consejo de Selección de Magistrados y Escuelas Judiciales
de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación